

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 21 DE MAYO DE 1963

Nº 14.881

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 119 de 20 de mayo de 1963, por la cual se aprueba Resolución de la Oficina de Seguridad sobre gases comprimidos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 127 de 16 de mayo de 1963, por el cual se nombra una delegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 319 de 13 de mayo de 1963, por el cual se autoriza el funcionamiento de la Academia Coral.

Avisos y Edictos.

Definiciones

Artículo 3-02. Las definiciones de algunos términos de este Reglamento se dan a continuación, en el sentido en que deben de entenderse.

"Gases Comprimidos": son aquellos que están confinados bajo presión mayor que la presión atmosférica generalmente en cilindros especiales de acero.

"Aprobado": aceptado por la Oficina de Seguridad.

"A prueba de Explosión": los artefactos o materiales que encerrados en una caja sean capaces de resistir sin dañarse ni transmitir al exterior flamas o chispas, cualquier explosión de gas o vapor que pudiera ocurrir en su interior.

"Instalación Visible": se refiere a los sistemas de canalización en conductos, que esté colocada en forma que se vean los lugares y tipo de la instalación.

"Persona Idónea": la familiarizada con el funcionamiento de los aparatos o instalaciones de gases comprimidos y con los peligros que entrañan.

"Gases Licuados de Petróleo": cualquier material que esté compuesto principalmente de cualquiera de los siguientes hidrocarburos y mixtura de ellos: Propano, Butano, Propileno (butano normal o isobutano) y butileno.

"Equipo de Gases de Petróleo Licuado": son todos los recipientes (cilindros o botellas), tuberías (esto no incluye la tubería de distribución a los consumidores), válvulas, registros, reguladores de presión, etc., y los artefactos usados en el almacenamiento y manejo de los gases de petróleo licuado. Los aparatos que consuman gases de petróleo licuado no serán considerados parte del equipo.

Artículo 3-03. Toda persona natural o jurídica que quiera instalar y hacer funcionar aparatos o maquinarias de cualquier clase para la producción de gases comprimidos, necesita tener permiso de la Oficina de Seguridad.

Artículo 3-04. Los edificios destinados a la fabricación de gases comprimidos serán de una sola planta contruidos con materiales retardantes al fuego. Para prevenir la acumulación de gases, serán abiertos y en la parte superior del techo deberán tener ventilación a prueba de chispas, que den salida a los gases.

Las plantas para fabricación de oxígeno, acetileno, hidrógeno y nitrógeno, deberán ser ubicadas en lugares des poblados, abiertos y con frente al mar.

Las plantas para embotellamiento de gases de petróleo licuado, deberán ser ubicadas en lugares abiertos debiendo quedar a una distancia de 17 m. o más, dentro de la línea de propiedad por sus cuatro costados.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE RESOLUCION SOBRE GASES COMPRIMIDOS

RESOLUCION NUMERO 119

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 119.—Panamá, mayo 20 de 1963.

Luis C. Endara P., Subjefe de Seguridad, Encargado del Despacho solicita, al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, que le imparta su aprobación a la Resolución Número 44, de 4 de marzo de 1963, dictada por la Oficina de Seguridad, por la cual se dictan disposiciones sobre gases comprimidos, que dice así:

"RESOLUCION NUMERO 44

(DE 4 DE MARZO DE 1963)

por la cual se dictan disposiciones sobre gases comprimidos.

El Jefe de la Oficina de Seguridad de Panamá, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de la Ley Nº 48 de 31 de enero de 1963 expide el siguiente reglamento para la fabricación, embotellamiento, venta y uso de gases comprimidos y,

CONSIDERANDO:

Que mientras se termina de elaborar el Reglamento General es urgente dictar disposiciones relacionadas con esta clase de gases,

RESUELVE:

Artículo 3-01. El presente Reglamento tiene por objeto, principalmente, salvaguardar la vida de las personas y a la propiedad de los riesgos que se originan con la fabricación, embotellamiento, venta y uso de gases comprimidos, y contiene normas mínimas de observancia obligatoria y recomendaciones de conveniencia práctica, sin que estos requisitos necesariamente representen las condiciones más adecuadas desde el punto de vista de conveniencia y eficiencia. Este Reglamento se aplicará en el Distrito de Panamá.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADONúmero sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 3-05. En las plantas de oxígeno y nitrógeno la sala de máquinas, donde se instalan los compresores y generadores, deberán quedar separados de la sala donde se llenan los cilindros a alta presión, por una pared de concreto armado con un espesor de 15 centímetros por lo menos.

La toma de aire debe quedar a una distancia de 35 m. por lo menos, del edificio que aloja la planta de acetileno, en caso de que ésta esté ubicada en la misma área.

La carga de los cilindros de nitrógeno debe verificarse en un sistema de tubería múltiple, independiente de la de oxígeno.

La instalación eléctrica debe ser a prueba de explosión, y visible.

Artículo 3-06. Cuando las Plantas de Hidrógeno estén ubicadas en el mismo edificio de las de Oxígeno, se instalarán en lugares separados por medio de paredes de concreto armado de 15 centímetros de espesor por lo menos, y las celdas electrolíticas y los compresores deben quedar separadas de la tubería múltiple para el llenado de los cilindros.

Artículo 3-07. El depósito o almacenamiento de cilindros llenos de hidrógeno deben estar bien ventilados; debiendo existir entre estos y cualquier otro depósito del mismo edificio, una distancia, por lo menos de 5 m. La instalación eléctrica debe ser a prueba de explosión y visible.

Artículo 3-08. El edificio que aloje a la Planta de Acetileno, debe de quedar a una distancia de 15 m. por lo menos, de cualquiera otro edificio.

Como medida de prevención se recomienda que el generador y los compresores queden en cuartos separados. Solamente se permitirá hasta 55 galones de Acetona en la planta de acetileno para ser usada como disolvente y ésta será trasgada por medio de bombas manuales que no produzcan chispas, prohibiéndose el trasego por gravedad o sifón.

La sala de carga de gas acetileno, donde está instalada la tubería múltiple, debe estar separada por una pared de concreto armado de 15 centímetros por lo menos de espesor, de los cuartos donde se encuentren instalados el generador y el compresor.

Si los motores eléctricos no son a prueba de explosión, estos deben quedar instalados afuera de la Planta de Acetileno.

La instalación eléctrica debe ser a prueba de explosión y visible.

El residuo del Carburo de Calcio, se recogerá en una cámara de decantación y el drenaje de esta cámara irá directamente a la playa, en tuberías de fácil inspección y limpieza.

Para la ubicación de las Plantas de Acetileno, además de lo establecido en el artículo 3-04, debe tomarse muy en cuenta los vientos predominantes que pueden llevar los gases de acetileno a la toma de aire de la Planta de Oxígeno.

Artículo 3-09. La válvula de control que gobierna la tubería múltiple para el llenado de los cilindros, debe estar protegida por una pared de concreto armado de 15 centímetros de espesor por lo menos, que resguarde al operador en caso de explosión.

Artículo 3-10. El nivel del piso de los depósitos de Carburo debe estar a la altura de un metro, por lo menos del terreno donde estén ubicados estos depósitos; su construcción será hecha totalmente con materiales retardantes al fuego y completamente a prueba de humedad y al agua (goteras).

Estos depósitos deben quedar a una distancia de 15 m. por lo menos, de cualquier otro edificio en la misma área.

Artículo 3-11. El Carburo de Calcio estará envasado en tambores de metal de suficiente resistencia que asegure su manejo sin romperse, y con tapa atornillada o su equivalente. Estas estarán construidas a prueba de agua y de aire.

Los tambores de Carburos de Calcio serán examinados cuidadosamente al ser depositados para asegurarse que están en buenas condiciones. Se estibarán verticalmente, uno encima del otro permitiéndose solo estibas de tres tambores y hasta una cantidad de 50 toneladas en los depósitos en las áreas de las plantas, siempre que dichos depósitos se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 3-09.

Artículo 3-12. La importación de Carburo de Calcio queda restringida, y por consiguiente los importadores deben solicitar permiso previo de la Oficina de Seguridad debiendo indicar en sus solicitudes de permiso, la cantidad que se va a importar, uso y lugar de almacenaje.

Artículo 3-13. En las áreas donde estén instaladas las Plantas de Gases Comprimidos, sólo se permitirá almacenar hasta 15 tambores de acetona de 55 galones cada uno. Estos depósitos deben ser construidos de material retardante al fuego, bien ventilados y alejados prudentemente de los otros edificios.

Artículo 3-14. Los tambores que contengan acetona serán de acero y en ningún caso se permitirá que tengan más de 55 galones.

Artículo 3-15. El hecho de que una instalación de Plantas de Gases comprimidos haya sido aprobada, no exime a su propietario ni a quien las utilice, de la obligación de corregir cualquier defecto o deficiencia que signifique peligro a personas o a la propiedad, y que no hubiere sido notado en el estudio de los planos o en la inspección que haya dado origen posteriormente a la inspección o Aprobación.

Artículo 3-16. En las plantas de gases comprimidos sólo se permitirá usar herramientas de las llamadas "tipo sin chispas" (bronce).

Artículo 3-17. En el área de las Plantas productoras de gases comprimidos no se permitirá la entrada a personas ajenas al personal que trabaja en ellas. Y para ese fin es obligación colocar alrededor de toda su área y en las salidas, letreros completamente visibles con la siguiente inscripción: "Área de Peligro Prohibida la Entrada a Particulares".

Solo se permitirá la entrada al área de estas Plantas a los conductores de los vehículos que lleven o vayan a recibir cilindros.

Artículo 3-18. Los cilindros destinados a envasar gases comprimidos serán contruidos de acero, manufacturados de acuerdo con las normas de la Asociación de Gases Comprimidos de Nueva York (Compressed Gas Association) cuyas normas han sido adoptadas por la Oficina de Seguridad de Panamá.

Dichos cilindros antes de ser puestos a servicio deben ser probados y registrados en la Oficina de Seguridad.

Artículo 3-19. Los cilindros de gases comprimidos deben estar pintados de acuerdo con el Código de Color adoptado por la Oficina de Seguridad de Panamá, para su identificación. Además serán claramente marcados con el nombre del gas que contienen y el nombre de la empresa productora de dicho gas.

Artículo 3-20. Adóptase el siguiente Código de Color para los cilindros de gases comprimidos:

Nombre del Gas	30 cms. abajo		
	Tapa de la Válvula	del Cuello del Cilindro	Cuerpo del Cilindro
OXIGENO	Verde	Verde	Verde
ACETILENO	Amarillo	Amarillo	Amarillo
NITROGENO	Gris Claro	Gris Claro	Gris Claro
HIDROGENO	Amarillo	Negro	Amarillo
PROPANO	Aluminio	Aluminio	Aluminio
	Plateado	Plateado	Plateado
BUTANO	Aluminio	Aluminio	Aluminio
	Plateado	Plateado	Plateado
BIOXIDO DE CARBON	Rojo	Rojo	Rojo
AMONIACO	Naranja	Naranja	Naranja

Parágrafo: Los envases o cilindros que en este Código se indican marcados con "Aluminio Plateado", llevarán impreso con letras negras, en el cuerpo del cilindro, el nombre del gas que contienen (Propano-Butano).

Artículo 3-21. Los cilindros que contengan oxígeno para consumo en Hospitales y Médicos, llevarán sobre el color verde, a treinta (30) centímetros más abajo del cuello del cilindro, una franja de color blanco con la palabra "Médico" en letras negras.

Artículo 3-22. Todos los cilindros deberán tener estampados en lugar visible el número del registro, el nombre de la casa manufacturera, la presión máxima, el año de construcción y peso de los respectivos envases: información ésta que debe ser enviada a la Oficina de Seguridad para su registro y aprobación. Los cilindros para gases de petróleo licuado además de lo señalado en este artículo deberán tener marcado su capacidad de galones, libras o kilogramos, presión má-

xima, año de construcción y peso del envase. Información ésta que al mismo tiempo debe ser enviada a la Oficina de Seguridad para su registro y aprobación.

Artículo 3-23. Cuando un cilindro por su mal estado sea condenado, o por cualquiera otra razón, sea declarado fuera de servicio, este hecho debe ser reportado a la Oficina de Seguridad para anotarlo así en el respectivo registro.

Artículo 3-24. Cuando un cliente cambie de empresa manufacturera de gases comprimidos, la nueva empresa que se encarga de ese suministro se abstendrá de usar ningún cilindro de la empresa que la precedió; debiendo usar única y exclusivamente cilindros de su propiedad, registrados en la Oficina de Seguridad.

Artículo 3-25. Sesenta días después de aprobada esta Resolución queda prohibido, tanto la importación de cilindros de "segunda mano" para gases comprimidos, así como llenar con gases comprimidos los cilindros que no estén previamente registrados en la Oficina de Seguridad.

Artículo 3-26. Bajo ninguna circunstancia o motivo deberá ser llenado ningún cilindro con un gas distinto al que contenía anteriormente y para el cual había obtenido aprobación de la Oficina de Seguridad.

Artículo 3-27. Las empresas productoras de gases comprimidos no harán entrega de cilindros sin que éstos estén provistos de la tapa protectora de la válvula.

Artículo 3-28. Los cilindros que contengan gases comprimidos, no serán manejados de manera brusca ni se dejarán caer; y siempre se harán descansar sobre su base inferior. Esta medida de prevención debe ser escrupulosamente mantenida estando llenos o vacíos los cilindros.

Artículo 3-29. Cuando se transporten cilindros que contengan gases comprimidos esta operación debe hacerse cuidadosamente de manera que los cilindros se mantengan firmes, evitando que haya choques bruscos entre ellos o que se caigan, debiéndose sujetarlos para evitar que esto ocurra.

Artículo 3-30. Los cilindros que contengan o no, gases comprimidos, nunca se manejarán con imanes de levantar, cuerdas o cadenas. Se manejarán dichos cilindros con grúas y provistos de una plataforma segura para sostenerlos.

Artículo 3-31. Los reguladores de los cilindros de gases comprimidos, solamente podrán usarse para el gas que han sido diseñados y aprobados.

Artículo 3-32. La mezcla de aire con gases comprimidos y combustibles resulta explosiva, razón por la cual queda prohibido hacer esta mezcla, con excepción de mezclar aire u oxígeno con gases combustibles en el encendedor o en el soplete para realizar trabajos de cortar y soldar con gases, lo que es motivo de otras medidas que se establecen en capítulo aparte.

Artículo 3-33. Queda prohibida la venta y uso de acetileno líquido.

Artículo 3-34. Los cuartos de almacenar gases comprimidos, serán frescos, secos y bien ventilados. Los cilindros provistos de tapa de pro-

tección de las válvulas se almacenarán lejos de toda fuente de calor. Ninguna parte del cilindro que contenga gases comprimidos será sometida a temperatura de 50° centígrados.

Artículo 3-35. Solamente se permitirá a los consumidores, depositar hasta diez (10) cilindros de oxígeno y hasta cinco (5) de acetileno, en lugares aprobados por la Oficina de Seguridad.

Parágrafo: La Oficina de Seguridad permitirá a los Hospitales y Clínicas la cantidad de oxígeno en botellas, de acuerdo con sus necesidades y previa inspección y aprobación de los depósitos o lugares en que se almacenarán.

Artículo 3-36. Toda persona natural o jurídica que se dedique a embotellar, almacenar, o dar en venta al público gases comprimidos, o licuados de petróleo para consumo residencial, comercial, en cilindros debe estar amparada con permiso de la Oficina de Seguridad.

Artículo 3-37. Todo equipo y accesorio empleado en las instalaciones que se hagan para consumo de gases de petróleo licuado: cilindros, tuberías, válvulas, registros, reguladores, etc., etc., deben ser sometidos a la debida aprobación de la Oficina de Seguridad, así como también los croquis demostrando las instalaciones.

Artículo 3-38. No se permitirá embotellar gases de petróleo licuado en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 3-04.

Artículo 3-39. No se permitirá embotellar, almacenar o dar en venta al público gases comprimidos, o licuados de petróleo si no en cilindros o envases de la respectiva empresa productora, la que estará obligada a darle a dichos envases el debido mantenimiento en cuanto se refiere al lavado, pintura, cambio de válvula y prueba hidrostática, permitiendo así a la Oficina de Seguridad un mejor control de los mismos para lo que atañe a la seguridad de los asociados.

Artículo 3-40. En las instalaciones para consumo de gases de petróleo licuado, los cilindros deben estar provistos, además de la válvula debidamente protegida, de un regulador de presión y de una palanca para abrir y cerrar el paso del gas del cilindro a los quemadores.

El regulador de presión debe estar construido de manera tal que deba abrir por sí sólo cuando la presión interna del cilindro sea mayor de 250 libras por pulgada cuadrada.

Cuando la instalación se haga por medio de mangueras flexibles, (tipo alta presión), éstas deben estar reforzadas en su interior con una malla de acero que se conectará en los cilindros de 100 libras de capacidad.

Cuando en las instalaciones de cilindros de 35 libras o menos de capacidad, se usen mangueras de caucho sintético (debidamente aprobado por la Oficina de Seguridad), que se conectan al regulador, estas mangueras estarán protegidas por una coraza flexible de acero en todo su largo.

Artículo 3-41. Las instalaciones de cilindros o botellas de gases de petróleo licuado para cualquier servicio (industrial, comercial, o residencial), deben ser efectuadas únicamente por personas idóneas debidamente autorizadas por la

Oficina de Seguridad y acatando las demás disposiciones aprobadas por este Despacho al respecto.

Artículo 3-42. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer instalaciones para uso de gases de petróleo licuado, o gases comprimidos, sin obtener el correspondiente permiso que expedirá la Oficina de Seguridad, en cada caso, previa presentación de la solicitud firmada por el cliente, en esqueletos que suministrará la Oficina de Seguridad. Estos esqueletos serán debidamente llenados con respecto al sitio o local en donde ha de hacerse la instalación, dueño de la firma, clase y uso de la instalación que se va a efectuar.

Cuando la Oficina de Seguridad lo estime conducente se exigirá que las solicitudes de permisos se acompañen con un plano o croquis de la instalación.

Artículo 3-43. No se permitirá instalar cilindros de gases de petróleo licuado, ni de ningún otro gas, cerca de los corta-corriente eléctrica, o de cualquier otro aparato o maquinaria que puedan producir chispas.

Artículo 3-44. Todo cambio de los cilindros de gases de petróleo licuado, deberá efectuarse en las horas de luz natural.

Artículo 3-45. Aquellas personas autorizadas por la Oficina de Seguridad para efectuar instalaciones de gases de petróleo licuado, tienen la obligación de probar previamente dichas instalaciones y los orificios dosificadores de los diferentes quemadores de acuerdo con la presión y de la clase de gas que se usará.

Además de revisar los orificios dosificadores, deberán tener especial cuidado en ver las distancias a que deben quedar las estufas, calentadores y otros artefactos de las paredes que los circundan y si los tubos de alimentación son del diámetro requerido; ya que de encontrar el Inspector de la Oficina de Seguridad alguna incorrección el instalador será el responsable absoluto, y por consiguiente sujeto a la sanción debida por parte de este Despacho.

Artículo 3-46. Cuando una instalación sea rechazada por cualquier circunstancia por no prestar la seguridad del caso requerida, para poder habilitar esa instalación deberá ser inspeccionada nuevamente por el Inspector de la Oficina de Seguridad.

Artículo 3-47. Cuando un cliente cambie para otra Compañía el servicio de gas de petróleo licuado, la nueva compañía que reemplaza la primera, no podrá usar en sus instalaciones ningún accesorio de la casa comercial que estaba suministrando el servicio anterior; debiendo usar únicamente los de su propiedad.

Artículo 3-48. Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán castigadas administrativamente, según la gravedad del caso.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres. (fdo.) Raúl Arango N., Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá.—(fdo.) Luis H. Tapia B., Secretario".

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el Artículo 27 de la Ley 48 de 1963,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución Número 44, de 4 de marzo de 1963, dictada por la Oficina de Seguridad, por la cual se dictan disposiciones sobre gases comprimidos.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 127
(DE 16 DE MAYO DE 1963)

por el cual se nombra la Delegación de la República de Panamá a la Segunda Reunión del Subcomité de Electrificación de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la Segunda Reunión del Subcomité de Electrificación de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), que se verificará en la ciudad de Guatemala, Guatemala, a partir del 27 de mayo de 1963;

Que el señor Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, mediante nota número 195-63 de 10 del corriente mes, ha recomendado la designación de una Delegación para tal efecto;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase a la Delegación que representará a la República de Panamá en la Segunda Reunión del Subcomité de Electrificación de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), que se verificará en la ciudad de Guatemala, Guatemala, a partir del 27 de mayo de 1963, y la cual ha quedado integrada así: Ingeniero Juan Alberto Morales, Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos, Delegado; e Ingeniero Ernesto Richa, Delgado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la comisión encomendada a los Ingenieros Morales y Richa, correrán por cuenta del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Educación

AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA CORAL

RESUELTO NUMERO 319

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Resuelto Nº 319.—Panamá, 13 de mayo de 1963.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señorita Mary Jean Wright, ha solicitado autorización para el funcionamiento de una Academia Coral;

2º Que la mencionada academia funcionaría en el local de una escuela primaria oficial, facilitada por el Ministerio de Educación;

3º Que la señorita Wright acompaña a su solicitud la definición de objetivos, el plan de estudios, la síntesis del programa y el horario correspondiente a los cursos que se dictarán en la mencionada academia;

4º Que la solicitud de la señorita Wright se ajusta a las normas establecidas para estos casos,

RESUELVE:

Autorízase el funcionamiento de la Academia Coral que organiza y dirige la señorita Mary Jean Wright, y que funcionará con los reglamentos, planes de estudio, programas y objetivos señalados en la solicitud que reposa en la Dirección Nacional de Cultura.

ALFREDO RAMIREZ.

El Viceministro de Educación,
Manuel Solís Palma.

AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las 10.00 a.m. del día 14 de junio de 1963 se recibirán propuestas en las Oficinas de la Sucursal del Banco Nacional de Panamá en Chitré, para la compra de uno o más lotes colindantes que en conjunto, tengan un área mínima de 500 m² y que estén ubicados en el casco de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

Dos o más personas pueden formular una oferta conjunta de lotes colindantes para así ofrecer en venta una superficie no menor de 500 m².

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres co-

pías en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargo se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo tanto en la Sucursal del Banco Nacional en Chitré como en la Casa Matriz.

Este Aviso deja sin efecto al ya publicado sobre la misma licitación.

Panamá, 14 de mayo de 1963.

René Orillae,
Gerente General.

(Única publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 8 AV-25-353.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 883 de esta misma fecha y Notaría los señores Gaetano Pataro y Giovanni Pataro han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Pataro Hermanos Limitada", y tendrá su domicilio en la Ciudad de Colón, República de Panamá, pero podrá establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier punto del territorio nacional o del extranjero.

Que la sociedad se dedicará a la representación de casas nacionales y extranjeras y a la importación, exportación y venta al por mayor y menor de toda clase de mercancías; pero podrá dedicarse a cualquier otro negocio lícito.

Que el capital social es la cantidad de (B/. 50,000.00), aportado así: Giovanni Pataro en efectivo, la cantidad de (B/. 22,500.00); y Gaetano Pataro aporta la cantidad de veintisiete mil quinientos balboas (B/. 27,500.00), representada en el negocio conocido con el nombre de Distribuidora Transoceánica, situado en calle 11 y Meléndez, número 10.067 de la Ciudad de Colón, el cual funciona amparado por la Patente General número 891, inscrita al tomo 387, de la Sección de Personas Mercantiles (Patentes), folio 73, asiento 1, el cual negocio traspasa a la sociedad que se acaba de constituir. La responsabilidad de cada uno de los socios queda limitada a su aporte social.

Que cada uno de los socios tendrá, individualmente, la representación legal de la sociedad, la administración de los negocios y el uso de la firma social, sin restricción alguna.

Que el término de duración de la sociedad será de 20 años, contados a partir desde esta misma fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

R. Vallarino Ch.,
Notario Público Tercero.

L. 3,212
(Única publicación)

AVISO DE LICITACION

En la Gerencia del Departamento de Servicios Financieros y Administración del Instituto de Fomento Económico, se recibirán propuestas, en papel sellado, con su correspondiente timbre de "Soldado de la Independencia", hasta las once de la mañana, 11:00 a. m., del día 9 de julio de 1963, para adquirir el derecho a firmar un contrato de arrendamiento con el Instituto de Fomento Económico, de parte del área ocupada por un callejón que comunica la Calle 17 Este, con la Calle Colón, y la Calle 16 Este de esta ciudad, que figura como Lote 2B, en el plano de los terrenos conocidos como patio del Ferrocarril.

El alquiler se cobrará a base del 6% anual del valor catastral de dicha propiedad, que tiene una superficie de 203 metros cuadrados con 55 decímetros cuadrados, con un valor de diez balboas (B/. 10.00), el metro cuadrado.

Esta licitación se llevará a cabo de acuerdo con las

exigencias del Código Fiscal, y el Decreto Ejecutivo Nº 170 de 2 de septiembre de 1960.

Panamá, 17 de mayo de 1963.

José Guillermo Aizpá,
Gerente del Depto. de Servicios
Financieros y Administración.

(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público,
CERTIFICA:

Que al Folio 135, Asiento 56,732 del Tomo 254 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Sabina, S. A."

Que al Folio 266, Asiento 97,729 del Tomo 453 de la misma Sección se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"3. Por el presente se declara disuelta la referida "Sabina, S. A." a partir de esta fecha".

Dicho Acuerdo fue protocolizado por Escritura 631 de 27 de febrero de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 6 de marzo de 1963.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día de hoy, once de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

J. E. Barria A.,
Director General del Registro Público.

L. 2,892
(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 364, Asiento 50,141 del Tomo 207 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada "Jameric Inc."

Que al Folio 69, Asiento 97,810 del Tomo 458 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Por la presente se declara la "Jameric Inc.", disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 658 del 5 de marzo de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 11 de marzo de 1963.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy 19 de marzo de 1963.

J. E. Barria A.,
Director General del Registro Público.

L. 3,278
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis (6) de junio venidero, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de los siguientes bienes perseguidos en el juicio de lanzamiento con retención que sigue Domingo M. A. Caballero contra Benjamín H. Gutiérrez:

- | | |
|--|------------|
| 1. Compresor de Aire con motor General Electric de cinco caballos de fuerza, sin serie visible | B/. 250.00 |
| 1. Sin fin, marca Delta con motor de 3/4 de caballos de fuerza | 100.00 |
| Total | B/. 350.00 |

La base del remate es la suma de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00) y será postura admisible la que cubra las dos tercias partes, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate

se admitirán posturas, y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas.

Si por cualquiera circunstancia no hubiese Despacho el día del remate se llevará a cabo al siguiente día hábil.

Panamá, 14 de mayo de 1963.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Gastón Villalaz.

L. 13,270

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

(Segundo)

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al Público "por segunda vez", que el 9 de enero de 1962 compre al señor Teophilus Adolphus Anderson un Establecimiento Comercial que se denominaba "CAFE ESQUIRE" y estaba ubicado en el Nº 11.159 de la Avenida Central de la Ciudad de Colón. Informo así mismo que actualmente opero en el mismo local señalado otro establecimiento Comercial.

Colón, 22 de abril de 1963.

Iris Silvera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentario de Emilio Gastón Regis Clement, se ha dictado auto de declaración de heredero, cuya fecha y parte resolutive, son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito, Panamá, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Como la prueba descrita es la que exige el artículo 1616 del Código Judicial en concordancia con el 1617 de la misma excerta legal, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentario de Emilio Gastón Regis Clement, desde el día diez (10) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963) fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera absoluta y universal de acuerdo con el testamento, la señora Margarita Meléndez viuda de Regis, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Téngase al Lic. José Salvador Muñoz, como apoderado especial de la demandante.

Cópiese y notifiqúese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. — (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto, en lugar público del Despacho, hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, a las tres de la tarde.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 14612

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A José Arany, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha ins-

taurado en este Tribunal su esposa Domitila Fernández Bozo de Arany.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de abril de 1963.

El Juez,

La Secretaria,

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

L. 12,807

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de la señora Martina Coronado viuda de Bernal, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, y en vista de que se han llenado los requisitos del Artículo 1621 y siguientes del Código Judicial, el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión testamentaria de la señora Martina Coronado viuda de Bernal, desde el día 7 de enero de 1954, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredero, conforme a las cláusulas testamentarias, el señor Américo A. Bernal Coronado, y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) El Juez, Aníbal Pereira D.—La Secretaria, Leticia Vincensini".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 30 de abril de 1963.

El Juez,

La Secretaria,

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

L. 13,204

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, emplaza a Thomas A. Stonestee, varón, casado, mayor de edad, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le tiene instaurado su esposa Elizabeth B. de Stonestee.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, referidos por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963) por el término de veinte días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 14405

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Quintina Julia Casullo, mujer, casada, mayor de edad y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le tiene instaurado su esposo Joseph Michael Peters.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo que establecen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy tres (3) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963) por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 6800

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, emplaza a Edward Samuel Bartley, varón, mayor de edad, casado, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le tiene instaurado su esposa Edna Bartley o Edna Jean Howell.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1963, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy primero de abril de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 14415

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Darién, por medio del presente, al público, en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud de inclusión de herederos en la sucesión intestada de Maximiliano Escobar Vargas, propuesta por la señora Hercilia Alvarado Gómez, ha recaído la siguiente resolución, cuya fecha y parte resolutoria, dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Darién.—La Palma, diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

En vista de las anteriores consideraciones, el suscrito Juez Primero del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión jurídica del señor Agente del Ministerio Público que actúa en este caso específico,

DECLARA:

Que se consideren herederos también en la sucesión Abs-intestato del extinto Maximiliano Escobar Vargas, a sus menores hijos habidos posteriormente con la señora Hercilia Alvarado Gómez, que tienen por nombre registrado: Maximiliano Escobar Alvarado, hoy de cinco años; Hercilia Raquel Escobar Alvarado, de cuatro años; y Marta Damaris Escobar Alvarado, de dos años de edad;

Que se incorporen en dicho juicio los mencionados menores con igual derecho en la sucesión, en la proporción que determina la Ley al tiempo del reparto de los bienes relicitos; y se dispone nombrarles Curador Ad-litem, a dichos menores, la propia madre Hercilia Alvarado Gómez, representada por su apoderado constituido, por reunir los requisitos exigidos por la Ley orgánica de la profesión de abogados en la República; y,

DECRETA:

Poner en conocimiento del público lo anterior por medio de edicto emplazatorio por el término indicado en el Artículo 1601 y Leyes que lo reforman del Código Judicial, para los que crean vulnerados sus derechos concurran a hacerlos valer oportunamente.

Publíquese el edicto en un periódico de circulación en la Ciudad de Panamá, y en particular, en la Gaceta Oficial, por una sola vez, que deberán ser presentadas al Secretario del Tribunal donde también se fijará el Edicto correspondiente en la puerta del Despacho.

Cumplidas esas formalidades, únase este cuaderno al juicio principal para resolver definitivamente bajo una misma cuerda lo que hubiere de lugar.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, Juan B. Carrion.—Félix Cañizález E., Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta y tres, a las once de la mañana, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para los efectos legales correspondientes.

La Palma, 19 de abril de 1963.

El Juez,

El Secretario,

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizález E.

L. 13.381

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 14

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Delfina Argudo de Simon, ha solicitado compra a la Nación de un globo de terreno Nacional ubicado en jurisdicción del Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo con una capacidad superficial de 94 hectáreas con 2,500 metros cuadrados alinderados de la manera siguiente:

Norte: Delfina Argudo de Simon;

Sur: Este y Oeste: Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de marzo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de María Chiquita, para que todo aquél que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy 7 del mes de marzo de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas.

EUGENIO RAM.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 48.691

(Única publicación)